

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, siza en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESERTAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo al pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta hecha por la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar y dejar sin representacion á las minorias, con fecha 29 de Julio de 1879, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la consulta que por conducto del Gobernador eleva á ese Ministerio la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar, y dejar sin representacion á las minorias.

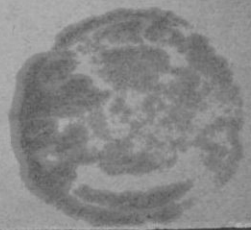
Prescribe la regla 10 de la disposicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, igual al art. 42 de la Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, que se procurará que á cada Colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime, y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Co-

legio, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Posteriormente, en circular de 3 de Diciembre de 1877, se dictaron algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas, la de que en el caso de haberse de elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro cuando correspondiere nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando debieran ser 11 los elegidos.

Debiendo renovarse cinco Concejales en el pueblo de Palenzuela, la mayoría de los electores formó una candidatura combinada de tal modo, que votando los 105 electores de la misma mayoría cuatro nombres, representaban en junto 420 votos, que divididos entre los cinco que debían renovarse, correspondió á cada uno 85 votos, y como la minoría disponia sólo de 77, quedó sin representacion alguna en el Ayuntamiento.

Con tal motivo, la Comision provincial de Palencia expone al Gobierno que entre las varias reclamaciones que ha resuelto enalzada referentes á las elecciones últimamente verificadas para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, se habia presentado el caso indicado: que por el procedimiento seguido se falsea el espíritu de la ley, privando á las minorias de la participacion que les corresponde: que si bien salvadas aparentemente las formas, queda infringida la ley; y por último, que mereciendo el caso, por su novedad y por la grave trascendencia que envuelve, un detenido examen, la Comision provincial, sin perjuicio de haber dictado la reso-



lucion que estimó procedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 89 de la ley Electoral, consideraba de necesidad consultar al Gobierno á fin de que se sirviese dictar una resolucion que fijase jurisprudencia para lo sucesivo.

El Gobernador, al elevar la expresada consulta en 27 de Junio último, manifiesta que, segun noticias que habia recibido, en las nuevas elecciones que se estaban verificando insistian las mayorias en la expresada combinacion, que indudablemente habia de dar el mismo resultado, por lo cual encarecia la pronta resolucion del caso para que pudiera atenderse á ella la Comision al decidir sobre las actas de Palenzuela que adolecian del mismo defecto que las anteriores.

El Negociado de ese Ministerio propone la derogacion de la citada Real orden de 3 de Enero de 1877, fundado en que de no haber venido esta á llenar el aparente vacío del art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no hubiera ocurrido el caso referido, pues si cuando hay que elegir cinco Concejales cada elector no pudiera votar más que á tres, que es lo que debió inferirse del silencio de la ley, no habria podido tener lugar lo ocurrido en Palenzuela; y añade que como la eleccion es un hecho consumado en que no se ha faltado á la letra de la ley, aun cuando se haya faltado á su espíritu, ninguna resolucion cabria adoptar para lo pasado, opinando que se debe derogar la citada Real orden, y prevenir que en el caso de tener que elegir cinco Concejales no pueden votar más que tres cada elector.

La Seccion, que no está llamada á informar sobre la resolucion adoptada por la Comision provincial de Palencia anulando la eleccion de que se trata, halla en su lugar la propuesta del Negociado de ese Ministerio en cuanto á la derogacion de la referida Real orden; pero entiende que esto sólo puede tener lugar para lo sucesivo, por cuanto habiéndose verificado las últimas elecciones en todos los pueblos con sujecion á las disposiciones de la ley y á las contenidas en aquella Real orden dictada con carácter general, y habiéndose atendido á ella las mayorias y minorias de los electores para formar las combinaciones y cálculos que entendieron más conducentes al triunfo de sus respectivos candidatos en uso de su indisputable derecho, no cabe retrotraer la derogacion de la repetida Real orden, ni dictar tampoco otra medida especial para el efecto de apreciar y resolver las reclamaciones suscitadas en las últimas elecciones de Palenzuela.

Por lo demás que la citada Real orden no se debió dictar, y que su derogacion es por lo mismo procedente, no ofrece la menor duda á la Seccion, porque mirando el asunto bajo el punto de vista de los principios generales, no puede ménos de reconocerse que si la ley era clara, únicamente cabia su literal y estricta aplicacion; y si era deficiente, sólo al Poder legislativo tocaba completarla, sin que debiera dictarse entonces la repetida Real orden, ni proceder ahora la disposicion aclaratoria que solicita la Comision provincial para resolver en vista de ella las

reclamaciones surgidas con motivo de las elecciones de Palenzuela.

Cierto es que el art. 42 de la ley Municipal, al disponer que cuando en un Colegio hayan de elegirse tres Concejales se votarán por los electores dos, cuando cuatro tres, cuando seis cuatro, cuando siete cinco, guardó completo silencio respecto del caso en que correspondiese elegir cinco ó un número superior á siete; pero no por eso cabia adicionar este artículo como lo verificó la Real orden de 3 de Enero de 1877, mucho ménos si se tiene en cuenta que no fué una simple aclaracion la que hizo, sino una verdadera alteracion en sus términos. Aparte de su mayor ó menor claridad, hállase establecida en él cierta escala en cuanto al número de candidatos que cada elector ha de votar, y á falta de expresion más fija y determinada, preciso es deducir que, partiendo el artículo del límite inferior de Concejales que el elector ha de votar, debe considerarse subsistente dicho límite hasta llegar á la fijacion de otro.

Así, pues, si cuando han de elegirse cuatro Concejales sólo pueden votarse tres, este mismo número debe entenderse que continúa rigiendo para el caso de haber de elegir cinco, dado que aquella base ó relacion no se halla variada hasta que la eleccion laya de ser de seis, así como tambien parece indudable que en ningun caso le sea permitido al elector votar más de cinco Concejales cuando las vacantes que hayan de proveerse sean siete ó excedan de este número, puesto que la ley nada establece.

La inteligencia del artículo, segun su literal contexto parece que debe ser la que la Seccion deja expuesta, y cualquiera que ella sea, es evidente que ni cabe la modificacion introducida por la Real orden de 3 de Enero, ni otra aclaracion que le altere; pues esto, como ántes se ha dicho, sólo corresponde al Poder legislativo.

Por las razones expuestas es de parecer la Seccion que, sin perjuicio de que las reclamaciones referentes á las elecciones últimamente verificadas se decidan y resuelvan haciendo aplicacion de la Real orden de 3 de Enero de 1877, procede la derogacion de ésta en la parte que adicionó la ley en el particular á que se contrae este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 1.º de Diciembre de 1881.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y enten-



dieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una Doña Elisa Egaña y Gorasabel, recurrente, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general del Estado, recurrida, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida en 19 de Octubre de 1878 por el Ministerio de Hacienda, que de conformidad con el dictámen de la Asesoría, desestimó la mejora de pension pretendida por dicha interesada, y confirmó el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, declarando que Doña Elisa Egaña no tiene derecho á los 20 céntimos del sueldo regulador de 9.000 pesetas que disfrutó su esposo D. Ramon de Xerica como Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que ocurrido el 20 de Octubre de 1875 el fallecimiento de D. Ramon de Xerica como Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Montes, acudió en 26 de Noviembre siguiente Doña Elisa Egaña á la Junta de Pensiones civiles pidiendo que se la declarase el derecho á la pension que le correspondia; é instruido el oportuno expediente, se le declaró en efecto en 19 de Diciembre de 1876 con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.200 pesetas, ó sea á los 20 céntimos del sueldo regulador de 6.000 pesetas que habia disfrutado su causante, á quien se abonaban 22 años, 6 meses y 25 dias de servicios:

Que no conformándose la interesada, recurrió de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda; y de conformidad con el dictámen de la Asesoría se dictó la Real orden, al principio relacionada, por la que se confirmó la resolución recurrida, apoyándose en que despues del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 no pudo adquirir D. Ramon de Xerica derecho á pension del Tesoro con relacion á su empleo de Inspector, para el que fué nombrado en 1871.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda en via contenciosa Doña Elisa Egaña, que amplió á su tiempo solicitando que se consulte la revocación de aquella y se la declare en su lugar á la pension del Tesoro, correspondiente á los 20 céntimos de sueldo de 9.000 pesetas que percibió su causante como Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó pidiendo que se absuelva de ella á la Administración del Estado, y se confirme la resolución ministerial impugnada.

Visto el art. 13 del Decreto-ley de 20 de Octubre de 1868, por el que se declaran en suspenso los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Córtes resuelvan lo que estimen oportuno:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, por el que se dispone que hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningun caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores:

Vista la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, por la cual se previene que tienen derecho á la pension del Tesoro regulada segun determinan las disposiciones del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestas en vigor por la de Presupuestos de 1864, y por el art. 21 de la de 3 de Agosto de 1866, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados legalmente á los Montepios á la publicacion de la indicada Ley de Presupuestos de 1864, conforme á lo establecido en dicho párrafo primero del art. 15 de la misma:

Considerando que D.^a Elisa Egaña pretende tener opcion á los 20 céntimos del sueldo de 9.000 pesetas anuales que disfrutó su causante, en concepto de pension del Tesoro, con arreglo á los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1864:

Considerando que las expresadas prescripciones en que funda la interesada su derecho, se declararon en suspenso por el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que al acordarse dicha suspen-sion, D. Ramon de Xerica no habia ascendido á Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Montes, y por lo tanto que el sueldo regulador para fijar la pension del Tesoro correspondiente á su viuda sólo podia ser el de Ingeniero y no el de Inspector de segunda clase, para cuyo cargo no fué nombrado hasta 1871:

Considerando que la recurrente no llegó á adquirir derecho á la mejora de pension que solicita por el ascenso que obtuvo su causante con posterioridad á dicho Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, puesto que en 1871 ya estaban en suspenso los preceptos de la Ley en que se funda:

Considerando que las dudas que pudieran suscitarse por el contenido del art. 10 de la ley de 24 de Febrero de 1873, respecto de si la cuantía de las pensiones de viudedad del Tesoro ha de fijarse por el mayor sueldo del causante obtenido despues del 22 de Octubre de 1868, ó con relacion á los destinos ántes desempeñados, se han resuelto en este último sentido por la regla 4.^a de la Real orden de 7 de Agosto de 1875;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en session á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, don Estéban Martinez, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, don Francisco Javier Moran y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en desestimar el recurso propuesto por D.^a Elisa Egaña, y en confirmar la Real orden impugnada de 19 de Octubre de 1878.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 30 de Noviembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Verificada la demarcacion de las doce pertenencias de la mina de carbon de piedra, en término de Alhama, titulada «La Mejor,» y aprobado por este Gobierno el expediente, concediendo á D. Basilio Floria, como registrador, dichas pertenencias, por decreto de esta fecha, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 37 de la ley de Minas vigente.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Verificada la demarcacion de las doce pertenencias de la mina de plomo y otros metales en término de Villalengua, titulada «Casual,» y aprobado por este Gobierno el expediente, concediendo á D. Guillermo Morales Esteras, vecino de Gómara (Soria), como registrador, dichas pertenencias por decreto de esta fecha, he dispuesto se haga público por este periódico oficial á los efectos del art. 37 de la ley de Minas vigente.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, compa-

recerán ante el mismo Francisco Sanchez Torrecilla, natural de Monzon, y Josefa Arismendi, que tuvo su residencia en esta capital, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente, comparezcan en dicho Juzgado para rendir declaracion en causa sobre estafa; pues que de no hacerlo se dará á la causa la tramitacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1881.—El Escribano, Liborio Lorbes.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a María Cruz Lozano y Garcia, vecina que fué de Villalengua, que falleció, para que dentro de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en autos que penden en el mismo; advirtiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á 2 de Diciembre de 1881.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

—Los herederos de este Sindicato que quieran enterarse de la cuota que les corresponderá satisfacer por derechos de riego y recargo temporal en el año próximo de 1882; pueden examinar el reparto y hacer las reclamaciones que crean convenientes, desde este dia al 10 del actual, que estará de manifiesto en la Depositaria, sita en la calle del Coso, núm. 105, cuarto segundo.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1881.—El Director, Marcelo Guallart.

Se arrienda en Calcena un molino harinero; informarán en dicho pueblo su dueño, y en esta capital, Espoz y Mina, número 9, tercer piso, primera.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.